

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, en virtud de su fusión con Generali México, Compañía de Seguros, S.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00973.- 731.1/32300.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se revoca la otorgada a esa sociedad, en virtud de su fusión con Generali México, Compañía de Seguros, S.A.

Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.  
Grupo Financiero Banorte  
Edificio Torre Guía 1er. piso  
Av. Morones Prieto No. 2805 Pte.  
Col. Lomas de San Francisco  
C.P. 64710.  
Monterrey, N.L.

Esta Secretaría mediante oficio 366-IV-350 del 20 de mayo de 2004 autorizó la fusión entre Generali México, Compañía de Seguros, S.A., como fusionante y Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, como fusionada, así como el convenio de fusión que ambas instituciones de seguros celebraron el 31 de marzo del año en curso, en donde se establece que la fusionante será causahabiente a título universal de todos los activos, derechos y pasivos de la fusionada, lo que consta en el testimonio de la escritura número 38,068 del 6 de abril último, otorgado ante la fe del licenciado Primitivo Carranza Acosta, Notario Suplente del licenciado Javier García Avila, Titular de la Notaría Pública número 72 y Notario del Patrimonio Inmueble Federal, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, esta Secretaría, habiendo oído la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según consta en el oficio número 06-367-II-1.1/3514 de 22 marzo de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 66, 75 último párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

#### ACUERDO

Se revoca la autorización que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte -denominada anteriormente Aseguradora Obrera, S.A.-, con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-773 del 13 de febrero de 1991, modificada con los diversos 366-IV-1973 y 366-IV-6035 del 16 de abril y 23 de octubre de 1997, respectivamente, 366-IV-970 del 26 de febrero de 1998, 366-IV-4511 del 11 de agosto de 1999, 366-IV-3851 del 21 de agosto de 2000, 366-IV-3876 del 24 de octubre de 2001 y 366-IV-3839 del 6 de noviembre de 2003, para funcionar como institución de seguros, a fin de practicar la operación de seguros de vida; la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y de gastos médicos; la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, de conformidad con lo previsto en las fracciones I, II incisos a) y b), III incisos a), b), c), e), g) y h) del artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

México, D.F., a 9 de agosto de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33086/04.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Propietarios

Rurales y Empresarios, S.A. de C.V.

Independencia No. 136

Col. Centro

76000, Querétaro, Qro.

At'n.: M.V.Z. Amílcar González de Cossio Frías

Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-47774 del 27 de octubre de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-162842 de fecha 15 de agosto de 2002, personal designado por este Organismo desconcentrado acudió el día 27 de agosto de 2002, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., ubicado en Independencia número 136, colonia Centro, código postal 76000, Querétaro, Qro., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de dicha Ley. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio 601-II-162842.

3.- Con motivo de lo anterior, se levantó acta circunstanciada fechada el 27 de agosto de 2002, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-162842, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, a cuyo contenido se hace referencia en el oficio 601-II-29242 que se cita en el siguiente numeral.

4.- Mediante oficio número 601-II-29242 del 29 de abril de 2003, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V. que el día 27 de agosto de 2002, se acudió a su domicilio citado en el numeral 2 de este apartado de antecedentes, con el objeto de practicar una visita de investigación, en cumplimiento al oficio número 601-II-162842, dado que la última información financiera recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de diciembre de 1997, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley.

Asimismo, se le informó que se había determinado que las oficinas de esa sociedad se encontraban cerradas y no se encontraba personal de esa unión de crédito, por lo que se había entrevistado a dos personas que dijeron ser Marcos Rico Cruz, con CURP RCIM720729HQTCCR05 y R.F.C. RICM720729680, quien, según su dicho, trabaja en un negocio enfrente de las oficinas de la sociedad en comentario y afirmó que desde hace 8 meses éstas no han sido abiertas; y Marcos Kovalsky Mangin quien se identificó con licencia para conducir número Q108862-02 y, según su dicho, tiene un negocio a lado de las oficinas que nos ocupan, afirmando que esas oficinas han permanecido cerradas desde hace un año aproximadamente, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de 2002 que se levantó al respecto.

De igual manera, esta Comisión le señaló que el día 27 de agosto de 2002 y los demás a que hacen referencia los testimonios antes mencionados, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2002 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, valuadoras de acciones de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 2001, donde no se establece que en los citados días esa Unión de Crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades. Además se le señaló que no ha reportado las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1998.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la causal de revocación de su autorización en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la referida Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

5.- El 23 de octubre de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio a que hace referencia el numeral 2 de este apartado de antecedentes, a fin de notificar el citado oficio 601-II-29242; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que las oficinas de la Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., se encuentran cerradas, tal situación, según el dicho de quien dijo ser empleada de la Farmacia Cruz, ocurre desde hace mucho tiempo, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada levantada en la misma fecha, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en este numeral.

6.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión ordenó, con oficio número 601-II-29243, notificar por edictos el diverso número 601-II-29242, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de Querétaro.

7.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones los días 5, 6 y 7 de enero de 2004, en los periódicos "El Universal" y "Diario de Querétaro", respectivamente.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-47774 del 27 de octubre de 1993:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las

mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “...si abandona o suspende sus actividades;”.

**TERCERO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: “Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria”.

**CUARTO.-** Que las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2002 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, valuadoras de acciones de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 2001, no prevén el día 27 de agosto de 2002, como día en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**QUINTO.-** Que las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 23 de octubre de 2003, como día en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las uniones de crédito.

**SEXTO.-** Que como se hizo constar en las actas a que se refieren los numerales 3 y 5 del apartado de antecedentes de este oficio, las cuales hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los días 27 de agosto de 2002, 23 de octubre de 2003 y los demás señalados en los testimonios a que aluden las propias constancias a que hacen referencia dichos numerales, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del mismo precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

**SEPTIMO.-** Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., diera contestación al oficio número 601-II-29242, a fin de desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio oficio 601-II-29242 se notificó por edictos, como se desprende de los numerales 6 y 7 del apartado de antecedentes de la presente resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa sociedad hubiere expuesto argumentos, ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica.

**OCTAVO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva, ni reportado operaciones desde el mes de enero de 1998; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento,

desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-47774 de fecha 27 de octubre de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito de Propietarios Rurales y Empresarios, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 10 de noviembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac.-** Rúbrica.